

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00038-00

ACCIONANTE: JOSÉ LEONARDO ARCINIEGAS HOLGUÍN

ACCIONADAS: SEGURIDAD LOGRO LTDA.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **JOSÉ LEONARDO ARCINIEGAS HOLGUÍN**, actuando en nombre propio, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, Salud, Integridad Personal, Igualdad, Mínimo Vital, Seguridad Social, Vida Digna y Debido Proceso, presuntamente vulnerados por la empresa **SEGURIDAD LOGRO LTDA.**

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que entre él y la empresa **SEGURIDAD LOGRO LTDA.** existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de noviembre de 2015 para desempeñar el cargo de Supervisor.

Que el 30 de abril de 2016 se suscribió un otro sí al contrato de trabajo en el que se cambió el cargo al de Coordinador de Contrato Masivo Capital, de dirección, confianza y manejo, y se estableció una remuneración de \$1.400.000.

Que el 10 de diciembre de 2018, encontrándose en el Portal Suba haciendo sus funciones operativas, sufrió un tirón en su rodilla derecha que le impedía apoyar la pierna, el cual fue reportado como un accidente de trabajo.

Que el 11 de diciembre de 2018 fue atendido por la ARL en la Clínica de Occidente, donde le fueron realizados unos exámenes médicos, y le otorgaron 20 días de incapacidad.

Que el 19 de diciembre de 2018 la ARL BOLÍVAR le informó que había cerrado su caso porque se llegó a la conclusión que el evento no tuvo como origen el accidente de trabajo.

Que al reintegrarse a laborar, la empresa lo envió a realizarse un examen post incapacidad en el Centro Médico Grupo Ocupacional, donde le expidieron recomendaciones laborales.

Que conforme a lo anterior, en el mes de enero de 2019 la empresa lo ubicó en las oficinas apoyando las áreas de logística y talento humano.

Que una resonancia tomada el 07 de marzo de 2019 arrojó "*Signos sugestivos de ruptura de ligamento cruzado anterior*" y desde entonces ha continuado en tratamiento médico con incapacidades intermitentes.

Que el 17 de mayo de 2019 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca lo citó para valoración médica el 05 de agosto de 2019, la cual fue realizada y se emitió el concepto del origen.

Que el 04 de julio de 2019 tuvo consulta de control con el especialista en Medicina del Trabajo, y se expidieron recomendaciones laborales.

Que el 26 de diciembre de 2019 elevó un derecho de petición a la ARL BOLÍVAR solicitando reanudar el caso No. 20138541, y le fueran ordenados exámenes y tratamiento médico.

Que el 03 de noviembre de 2020 le leyeron un documento donde le informaban que el contrato de trabajo era terminado unilateralmente sin justa causa, lo cual le ocasionó un daño psicológico y económico a él y a su núcleo familiar.

Que actualmente tiene 47 años, requiere de la ayuda de un bastón para caminar, y por su condición, aunado a las medidas de aislamiento, es muy difícil que una empresa lo contrate.

Que tiene la responsabilidad de manutención de sus padres, JAIR ARCINIEGAS TRIANA y MARIA DEL CARMEN HOLGUÍN GARCÍA, y de su cónyuge PATRICIA TRIVIÑO DELGADO, quienes no se encuentran pensionados ni cuentan con un ingreso constante.

Que actualmente tiene créditos con los Bancos Colpatria y Serfinanza, así como con la empresa ENEL Codensa y mes a mes debe pagar los servicios públicos de agua, luz y gas.

Que no le podrán realizar una operación de rodilla que tiene pendiente, al encontrarse desafiliado del Sistema de Salud.

Que el cargo de Coordinador de Contratos que ostentaba en la empresa no ha sido suprimido y que nunca se le explicó el retiro injustificado.

Con sustento en lo anterior, solicita i) se declare que entre las partes existió un contrato laboral a término indefinido desde el 01 de noviembre de 2015 y hasta el 03 de noviembre de 2020; ii) se ordene su reintegro reubicándolo según las restricciones médico laborales; iii) el pago de salarios y prestaciones sociales y extralegales dejados de percibir, indexados, incluyendo los intereses de mora; iv) el pago de los aportes a la seguridad social desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, con los incrementos de ley. De manera subsidiaria solicita el pago de la indemnización de 180 días de salario.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SEGURIDAD LOGRO LTDA.

La accionada allegó contestación el 02 de febrero de 2021, en la que acepta la existencia de la relación laboral desde el 01 de noviembre de 2015.

Que en dicha calenda al actor no se le realizó examen médico de ingreso, pero en los archivos de salud ocupacional se informa que no presenta ninguna patología o hallazgo.

Que el accionante presentó accidentes de trabajo, conocidos, atendidos y ya cerrados por la ARL BOLIVAR.

Que de las pruebas aportadas se infiere que sufrió un accidente de trabajo, el cual fue reportado de manera oportuna por la empresa en cumplimiento de sus obligaciones.

Que la empresa desconoce las presuntas patologías sufridas por el accionante.

Que el accionante tuvo mal comportamiento y desempeño en su labor de Coordinador de Contratos, motivo por el cual fue reubicado en tres oportunidades con diferentes clientes, quienes realizaron la solicitud de cambio so pena de dar por terminados los contratos de prestación de servicios.

Que en la ejecución del contrato fue objeto de varias suspensiones, llamados de atención, traslados por mal servicio, falta de control sobre sus subordinados y ausencia en las gestiones propias de su cargo.

Que el 03 de noviembre de 2020 sin existir ningún impedimento legal, y sin justa causa, decidió terminar el contrato de trabajo, pagándole una indemnización de \$6.199.578, junto con las demás prestaciones, para un valor total de \$11.363.125.

Que como el actor se negó a recibir y firmar la comunicación, se dio lectura de la misma en presencia de testigos, quienes firmaron en constancia de lo ocurrido.

Que el actor sustenta la presente acción en incapacidades no conocidas por la empresa, y en una supuesta cirugía, sin que haya evidencia de haberle informado tal situación a la empresa con anterioridad al 03 de noviembre de 2020.

Que la terminación del contrato de trabajo no obedeció a un comportamiento discriminatorio en contra del accionante, máxime cuando la empresa cumplió a cabalidad con las recomendaciones ocupacionales emitidas.

Que al momento de la terminación del contrato de trabajo el actor no se encontraba incapacitado, ni contaba con recomendaciones laborales vigentes.

Que en el Sistema de Información RUAF, los padres del accionante se encuentran afiliados al Sistema de Salud en el Régimen Subsidiado de la NUEVA EPS y MEDIMÁS EPS en la ciudad de Ibagué; y consultadas diferentes bases de datos, se encontró que los mismos registran como propietarios de un bien inmueble en la ciudad de Ibagué.

Que en la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, tanto el accionante como su cónyuge, registran ser propietarios de un inmueble ubicado en una dirección distinta a la que aparece en las pruebas que le fueron trasladadas a la empresa.

Que no está acreditado que el actor se encuentre ante un perjuicio grave e irremediable, ni acreditó la afectación al mínimo vital que alega, por lo que la presente acción se torna improcedente.

Que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de sumas dinerarias, máxime cuando las mismas tienen su génesis en un conflicto laboral que debe ser calificado por un juez del trabajo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los Derechos Fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, Salud, Integridad Personal, Igualdad, Vida Digna, Mínimo Vital, Salud, Trabajo, Debido Proceso y Seguridad Social del señor **JOSÉ LEONARDO ARCINIEGAS HOLGUÍN**, al haber sido desvinculado laboralmente por su empleador **SEGURIDAD LOGRO LTDA.**, sin tener en cuenta la presunta circunstancia de debilidad manifiesta en que se encuentra debido a su condición de salud?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración². Entendida de otra

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

² Sentencia T-753 de 2006.

manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales³.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁴.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no

³ Sentencia T-406 de 2005.

⁴ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁵ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”⁶.

En consonancia con lo anterior, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, *“como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”*⁷.

En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores, éstos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, que suponen la protección reforzada de su estabilidad laboral, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. Finalmente, la protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO LABORAL, SALVO QUE SE TRATE DE RESGUARDAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA, CUYOS SUPUESTOS DEBEN ESTAR DEMOSTRADOS

En lo que se refiere a las solicitudes de reintegro laboral, la Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo⁸, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la

⁵ Sentencia T-290 de 2005.

⁶ Sentencia T-436 de 2007.

⁷ Sentencia T-649 de 2011.

⁸ Sentencias T-400 de 2015, T-663 de 2011 y T-864 de 2011.

Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación jurídica del demandante⁹.

Así, por ejemplo, en el caso de vínculos laborales entre particulares regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, las controversias relacionadas con reintegros se deben resolver en la Jurisdicción Laboral a través de una demanda ordinaria; mientras que, en lo que atañe a las relaciones laborales que se originan entre una entidad del Estado y un servidor público, estos debates –por lo general– se deben solucionar en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control que corresponda para el efecto, es decir, en estos asuntos existe una alternativa judicial distinta a la tutela, mediante la cual se puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte de empleador.

En efecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el numeral 1° de su artículo 2º, contempla la regla de competencia en cabeza del juez laboral para conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con el reintegro y las demás prestaciones derivadas de la protección a la estabilidad laboral reforzada.

Es de señalar, que la Corte ha hecho extensiva la protección mencionada “(...) a todos aquellos trabajadores que, de ser despedidos o desvinculados, quedarían sumidos en una completa situación de desprotección, como aquellos que han sufrido menguas en su salud o en su capacidad general para desempeñarse laboralmente”¹⁰ y solo en esta singular hipótesis, ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada allí contenido, pues, como se dijo, por regla general estas controversias son de conocimiento del juez ordinario.

Así, la Alta Corporación ha anotado que si bien el despido de un sujeto de especial protección constitucional es un asunto de relevancia constitucional, la protección de sus derechos puede garantizarse a través del mecanismo ordinario, en la medida en que el legislador desarrolló las garantías contenidas en la ley, precisamente para que el juez laboral tuviera la competencia y las herramientas legales necesarias para conocer de este tipo de procesos¹¹.

Ahora bien, respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Corte ha señalado que “*ha de tener una efectividad igual o superior a la de la*

⁹ Sentencia T-400 de 2015.

¹⁰ Sentencia T-419 de 2016.

¹¹ Sentencia T-298 de 2014.

*acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata*¹², lo que requiere del juzgador constitucional un análisis de las condiciones de vulnerabilidad del accionante¹³, la cual se materializa en tres condiciones, a saber: *“(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa) y (iii) carecer de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*¹⁴.

En la Sentencia SU-040 de 2018, se recogieron las reglas que la jurisprudencia¹⁵ ha fijado en relación con la estabilidad reforzada para que proceda su protección:

*“(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección*¹⁶, *atendiendo las circunstancias particulares del caso.*

(ii) El concepto de “estabilidad laboral reforzada” se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.

*(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral*¹⁷.¹⁸

En conclusión, la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio¹⁹.

¹² Sentencia T-318 de 2017.

¹³ Sentencia T-664 de 2017.

¹⁴ Sentencia T-670 de 2017.

¹⁵ Sentencias T-427 de 1992; T-441 de 1993; T-576 de 1998 y T-826 de 1999, entre otras.

¹⁶ Sentencia T-576 de 1998.

¹⁷ Sentencia T-826 de 1999.

¹⁸ Sentencia T-077 de 2014.

¹⁹ Sentencia T-647 de 2015.

CASO CONCRETO

El señor **JOSÉ LEONARDO ARCINIEGAS HOLGUÍN** interpone acción de tutela en contra de la empresa **SEGURIDAD LOGRO LTDA.**, solicitando el amparo de sus Derechos Fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, Salud, Integridad Personal, Igualdad, Vida Digna, Mínimo Vital, Salud, Trabajo, Debido Proceso y Seguridad Social.

Afirma el accionante que sostuvo una relación laboral con la accionada desde el 01 de noviembre de 2015 hasta el 03 de noviembre de 2020, y que el contrato de trabajo fue terminado de manera unilateral por el empleador y sin justa causa, desconociendo su condición médica, razón por la que solicita se ordene su reintegro, el pago de salarios y prestaciones sociales legales y extra legales; y de forma subsidiaria, persigue el pago de la indemnización por despido sin autorización del Ministerio de Trabajo.

La accionada **SEGURIDAD LOGRO LTDA.**, al contestar la acción de tutela acepta la existencia del contrato de trabajo, así como los extremos; no obstante, niega que el mismo se haya terminado como un acto discriminatorio en contra del accionante, pues si bien la empresa decidió finiquitar la relación laboral sin justa causa, para ese momento el actor no se encontraba incapacitado, ni en tratamiento médico, ni con recomendaciones laborales vigentes que impidieran adoptar tal determinación.

Previo a realizar el correspondiente análisis, es necesario determinar la legitimación en la causa de las partes intervinientes en el presente trámite; así como el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: inmediatez y subsidiariedad.

Frente a la legitimación en la causa activa y pasiva, está probado que entre las partes existió un vínculo laboral regido por un contrato de trabajo a término indefinido.

En cuanto a la inmediatez, se tiene que la terminación del contrato de trabajo data del 03 de noviembre de 2020, mientras que la acción de tutela se presentó el 29 de enero de 2020, es decir, aproximadamente 2 meses y medio después, tiempo que se estima razonable.

Sin embargo, el Despacho considera que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad para que la controversia surgida entre las partes se ventile por medio de la acción de tutela, por las razones que se pasan a exponer:

Como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios

de defensa judicial, o que teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En este caso, la discusión deviene de la terminación de la relación laboral que vinculaba a las partes, es decir, se trata de un conflicto económico jurídico de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como se desprende de la lectura del artículo 2° del C.S.T., modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

No obstante, el accionante no acudió al juez ordinario laboral para la resolución de su conflicto, sino que, una vez terminado su contrato de trabajo, consideró prioritario acudir a la acción de tutela. Frente a ello se debe decir, que prescindir de la Jurisdicción Ordinaria, en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado, que un proceso ordinario laboral que busque el reconocimiento de los derechos laborales, es idóneo para lograr proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego. Lo anterior, debido a que el objetivo de un proceso de esa naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral, contando con mecanismos de recaudo de pruebas, que sin lugar a duda permiten resolver los problemas en discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos afectados.

De este modo, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso ordinario laboral eficaz e idóneo, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso que se comprobara que el accionante se encuentra sometido a la posible materialización de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, en el presente caso no hay prueba alguna de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital o la seguridad social del accionante.

En primer lugar, es importante señalar, que la condición de salud no configura *por sí sola* la existencia de un perjuicio que haga imperativo el amparo, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional reseñada en el marco normativo de esta providencia.

Si bien el accionante aportó constancias de atenciones médicas llevadas a cabo los días 11 de diciembre de 2018, bajo el diagnóstico “*esguinces y torceduras de otras partes y las no especificadas de la rodilla*”; 30 de diciembre de 2018 con el diagnóstico “*otras bursitis de la rodilla*”; 25 de abril de 2019 y 21 de mayo de 2019 con los diagnósticos “*artrosis de la rodilla y esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado*”; y 20 de enero de 2020 bajo los diagnósticos “*otros trastornos de ansiedad especificados y otra ruptura espontánea de (de los) ligamento (s) de la rodilla*”, lo cierto es que dichas atenciones fueron esporádicas y no guardan entre sí una correspondencia tal que permita evidenciar la continuidad de algún tratamiento médico.

Adicionalmente se advierte, que aun cuando al accionante le fueron generadas incapacidades los días 11 de diciembre de 2018 y 25 de abril de 2019, por el término de 20 y 10 días respectivamente, lo cierto es que analizado el expediente no se observa que hayan sido prescritas incapacidades posteriores a esa última fecha, así como tampoco se evidencian incapacidades actuales.

Así mismo, de las documentales allegadas por la accionada se desprende que el actor fue evaluado por medicina ocupacional en los años 2015, 2016, 2017 y 2018, sin que en tales controles se hayan expedido recomendaciones laborales que a la fecha continúen vigentes; además, la última evidencia que se tiene de recomendaciones que hayan sido emitidas por la E.P.S. data, cuando menos, del mes de abril de 2020, según comunicación interna obrante en la página 141 de la contestación, y no está acreditado qué recomendaciones se dieron, ni la vigencia de las mismas, habiendo transcurrido en todo caso más de 10 meses desde ese momento.

Por otro lado, en el hecho cuarenta de la acción de tutela el accionante aduce: “*... tengo la responsabilidad de la manutención y ostento la condición de padre cabeza de familia de mis progenitores JAIR ARCINIEGAS TRIANA (...), MARIA DEL CARMEN HOLGUIN GARCIA (...) y mi esposa PATRICIA TRIVIÑO DELGADO (...)*”; no obstante, no fue aportado el registro civil de nacimiento del actor, que dé cuenta que las personas mencionadas como sus progenitores, en efecto lo son.

En todo caso, tal como lo señala la empresa accionada, revisado el Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO, se encuentra que el señor JAIR ARCINIEGAS TRIANA registra afiliación en la E.P.S MEDIMÁS, en el régimen subsidiado como “*cabeza de*

familia". Misma situación ocurre con la señora MARIA DEL CARMEN HOLGUIN GARCIA, quien también se encuentra afiliada en el régimen subsidiado con la NUEVA E.P.S. en calidad de "*cabeza de familia*"; circunstancias que desvirtúan las manifestaciones elevadas por el actor.

Ahora bien, en el acápite de "*Daño Irreparable*" del escrito tutelar, el actor señala que en la actualidad tiene un crédito hipotecario con el Banco Colpatria, en el cual debe cancelar una mensualidad de \$258.031,40 y, que de no hacerlo corre el riesgo que se inicie un proceso ejecutivo, debiendo su núcleo familiar salir del hogar, sin tener a donde ir.

Al respecto, se aportó una copia del estado de cuenta de dicha obligación con fecha de corte del mes de noviembre de 2020, en el que se evidencia que de las 180 cuotas pactadas ya habían sido canceladas 174, sin que se observe que para ese momento o con posterioridad, se haya incurrido en alguna mora que tenga la entidad de generar las consecuencias descritas por el actor. Además, nótese que el accionante falta a la verdad al señalar que, de llegar a tal extremo de perder su vivienda, podrían verse afectados sus padres, sin tener a donde ir, pues, según se desprende de la consulta en SISPRO, la afiliación en salud de las personas señaladas como sus progenitores se registra en Ibagué y no en esta ciudad.

Igualmente, en el referido acápite de "*Daño Irreparable*" el accionante informa contar con dos créditos más, con el Banco Serfinanza y con ENEL Codensa, por valores de \$1.500.000 y \$4.800.000, debiendo cancelar cuotas de \$244.560 y \$134.332, respectivamente. A efectos de lo anterior, allegó copia de los extractos que soportan su dicho.

Sin embargo, también se encuentra probado, que a la finalización del contrato de trabajo la empresa accionada le reconoció y pagó al accionante la liquidación definitiva por valor de \$11.206.269; circunstancia que no fue informada por él en el escrito de tutela, así como tampoco manifestó su imposibilidad para solventar los gastos del hogar, por ejemplo, porque su salario constituyera la única fuente de ingresos.

De conformidad con lo anterior, no se encuentran razones suficientes que permitan establecer el perjuicio irremediable alegado por el accionante, que tenga la entidad de afectar de manera grave e inminente su Dignidad Humana y la de su familia, a efectos de resultar necesaria y urgente la intervención del juez constitucional.

Por otro lado, y frente a la vulneración del derecho a la salud por la desafiliación al Sistema General de Seguridad Social, debe decirse que según el certificado RUAF del actor, allegado por la accionada, éste cuenta con afiliación bajo la modalidad de *protección laboral*, por lo que una vez concluya la misma, podrá iniciar los trámites para ser vinculado a través del

régimen subsidiado en caso de que no cuente con capacidad económica para asegurarse en el régimen contributivo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se analizara la jurisprudencia constitucional que considera que, en tratándose de casos en los que se discute la salvaguarda del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada el juez de tutela debe dilucidar si la desvinculación laboral estuvo o no precedida de una motivación distinta a la condición médica del trabajador, lo cierto es que en ninguna de las pruebas arrojadas al plenario se sugiere la existencia de un acto de discriminación en contra del accionante.

En la carta de terminación del contrato de trabajo, la accionada señaló que tal determinación se tomaba de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 del C.S.T., mientras que en su contestación informó que, pese a haber dado por terminado el contrato sin justa causa, tal determinación se tomó en atención a los constantes incumplimientos del actor en el desarrollo de sus labores, adjuntando para ello las cartas y comunicaciones enviadas por los clientes de la compañía, en las que solicitaban el cambio por su mal rendimiento, así como la copia de diversos llamados de atención y diligencias de descargos, sin que en ninguno de tales documentos se perciba que las molestias expresadas por los clientes o por la misma empresa tuvieran relación con el estado de salud del accionante.

Además, en el expediente no obra prueba de que la empresa accionada tuviera conocimiento de la condición médica del accionante al momento del despido, hecho que inclusive ella negó en la contestación, debiéndose reiterar que no obra prueba de que mediaran incapacidades médicas o recomendaciones laborales vigentes para el 03 de noviembre de 2020 que debieran ser tenidas en cuenta por el empleador al momento de dar por terminada la relación laboral.

Nótese que si bien el accionante informa que fue despedido desconociéndose que tenía pendiente una cirugía de rodilla, lo cierto es que la accionada manifiesta desconocer tal situación, y no obra en el expediente soporte probatorio que respalde dicha afirmación.

Por otro lado, se encuentra acreditado que la última atención médica brindada al accionante data del 20 de enero de 2020, esto es, hace más de un año; y que a la fecha de terminación del contrato de trabajo, el 03 de noviembre de 2020, no se encontraba incapacitado.

En ese entendido, no existen argumentos razonables para sostener que en este caso concreto no se pueda acudir al proceso ordinario laboral y esperar las resultas del mismo, por cuanto al analizar las condiciones particulares del señor **JOSÉ LEONARDO**

ARCINIEGAS HOLGUÍN, tal como quedó establecido en antelación, el Despacho encuentra que éste *(i) no pertenece a un grupo de especial protección constitucional, (ii) no se halla en una situación de riesgo y (iii) no carece de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria.*

Ello como quiera que no obra prueba dentro del plenario que demuestre una disminución física sustancial en el accionante que le impida desarrollar actividad laboral, o que se encuentre en una situación de inminente riesgo que demande de su protección por la vía residual de la acción de tutela, sin que pueda esperar a las resultas de una decisión por parte del juez natural dentro del proceso ordinario laboral, quien es el llamado a calificar si el despido fue ilegal, y ordenar un eventual reintegro.

En conclusión, en el presente asunto:

- (i) Existe una vía idónea (acción ordinaria laboral) que aún no ha sido agotada;
- (ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga al peticionario en situación de indefensión, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **JOSÉ LEONARDO ARCINIEGAS HOLGUÍN** en contra de **SEGURIDAD LOGRO LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ